



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio No. 234**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>GLORIA NELSSY VILLARREAL JURADO</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00212-00</b>

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Gloria Nelssy Villarreal Jurado, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.147.481, contra el municipio de Santiago de Cali.

**2.- CONSIDERACIONES**

**2.1. Solicitud de Ejecución**

La señora Gloria Nelssy Villarreal Jurado, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, equivalente a la suma de \$ 3.447.773.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 271.484.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 3.188.891.
4. Las costas reconocidas dentro del proceso ordinario, por valor de \$19.629.
5. Los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

**2.2. Título Ejecutivo**

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2013<sup>1</sup>.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 21 de marzo de 2014, con su debida constancia de notificación y ejecutoria<sup>2</sup>.
- Copia auténtica de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, junto con el auto que aprueba las mismas.

**2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago**

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas

<sup>1</sup> Folio 8 a 15 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 16 a 34 del expediente.

impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición<sup>3</sup>.

#### 2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 12 de noviembre de 2015, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución.
- Desprendibles de nómina, correspondiente a los meses de enero de 2009, enero de 2010, enero de 2011, enero de 2012 y enero de 2013<sup>4</sup>.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada<sup>5</sup>.

#### 2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora Gloria Nelssy Villarreal Jurado la prima de servicios desde el 23 de enero de 2009. Así mismo, se le condenó al pago de las costas generadas en el trámite del proceso, las cuales, una vez liquidadas por la secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se aprobaron por el valor de diecinueve mil seiscientos veintiséis pesos (\$19.626) m/cte.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Folio 48 a 52 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 2 y 3 del expediente.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

*«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».*

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 9 de abril de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 9 de febrero de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (agosto 2 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

**b)** Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado<sup>6</sup>, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

---

<sup>6</sup> Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

**PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.**

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- . Entre el 10 de abril de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de julio de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- . Entre el 12 de noviembre de 2015 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- . Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**c)** Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el municipio de Santiago de Cali y a favor de la señora Gloria Nelssy Villarreal Jurado, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.147.481, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 21 de marzo de 2014.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 10 de abril de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de julio de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 12 de noviembre de 2015 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c)-. Por el valor de diecinueve mil seiscientos veintiséis pesos (\$19.626) m/cte, correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios

tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO  
JUEZ

#### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 Julio 2020  
*Nicolas Suaza*

NICOLAS SUAZA BAHAMON  
Secretario



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio No. 232**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>FLOR PATRICIA SILVA MARTINEZ</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00294-00</b>

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Flor Patricia Silva Martínez, identificada con cédula de ciudadanía no. 29.181.327, contra el municipio de Santiago de Cali.

**2.- CONSIDERACIONES**

**2.1. Solicitud de Ejecución**

La señora Flor Patricia Silva Martínez, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2011 al 2014, equivalente a la suma de \$ 2.005.775.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 1.811.206.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 136.000.
4. Los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

**2.2. Título Ejecutivo**

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica del acta de audiencia inicial, donde se dictó sentencia de primera el día 31 de julio de 2015, con su debida constancia de notificación y ejecutoria<sup>1</sup>.
- Copia auténtica de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho, junto con el auto que aprueba las mismas.

**2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago**

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

<sup>1</sup> Folio 20 a 24 del expediente.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*».

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición<sup>2</sup>.

#### 2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 15 de marzo de 2016, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia<sup>3</sup>.
- Certificado de salarios de la ejecutante, correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013<sup>4</sup>.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada<sup>5</sup>.

#### 2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora Flor Patricia Silva Martínez, la prima de servicios desde el 23 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013. Así mismo, se le condenó al pago de las costas generadas en el trámite del proceso, las cuales, una vez liquidadas por la secretaría del Despacho, se aprobaron por el valor de ciento treinta y seis mil pesos (\$136.000) m/cte.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

<sup>3</sup> Folio 27 y 28 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 48 a 52 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 2 a 16 del expediente.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

*«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».*

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 18 de agosto de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 18 de junio de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 1 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

**b)** Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado<sup>6</sup>, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1º de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2015, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

**PARÁGRAFO 1.** La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

<sup>6</sup> Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1º de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librárá mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 19 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 19 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 15 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**c)** Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el municipio de Santiago de Cali y a favor de la señora Flor Patricia Silva Martínez, identificada con cédula de ciudadanía no. 29.181.327, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2015 y la cual es objeto de ejecución.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 19 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 19 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 15 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c)-. Por el valor de ciento treinta y seis mil pesos (\$136.000) m/cte, correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 Julio 2020

*Nicolas Suaza B*

**NICOLAS SUAZA BAHAMON  
Secretario**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO 220**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDISON VARGAS RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00044-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que el demandante pretende la nulidad de la Resolución nro. 1003 del 27 de mayo de 2019, expedida por el Departamento del Tolima, por medio de la cual se negó la solicitud de prescripción de proceso de cobro coactivo de infracción de tránsito y del Oficio nro. DATT-120-0532 del 7 de mayo de 2019, a través del cual se da traslado de un derecho de petición elevado por el demandante.

Para resolver, debe decirse que el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, frente a la competencia por factor territorial, precisó que: «2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar*».

En ese orden de ideas, se advierte que aunque el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, conforme se extraer del acápite de «**NOTIFICACIONES**»<sup>1</sup>, lo cierto es que en el presente asunto no se cumple la condición establecida en la norma precitada para que este juzgado sea competente en razón del territorio, como quiera que la autoridad que expidió el acto, se encuentra ubicada en la ciudad de Ibagué – Tolima -, y no cuenta con domicilio en esta ciudad.

En consecuencia, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Ibagué (reparto), por lo que, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

<sup>1</sup> Folio 5 del expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **EDISON VARGAS RAMÍREZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

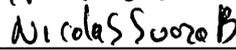
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 026

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 74 Julio 2020



**NICOLAS SUAZA BAHAMÓN**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO 221**

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>		<b>CINDY LORENA BETANCOURTH HERNÁNDEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA</b>		<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>		<b>76001-33-33-009-2020-00037-00</b>

**I. Asunto:**

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por **Cindy Lorena Betancourth Hernández** y otros, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

**II. Consideraciones:**

Revisada la demanda y anexos, el Despacho advierte que la parte demandante pretende que se declare responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** por las graves lesiones que sufrió el señor **Cristian Camilo Betancourth Hernández**, mientras se encontraba en servicio activo, prestando el servicio militar obligatorio.

En ese sentido, se tiene que el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de la presente acción, fue en el municipio de Buga (Valle), pues, a juicio de la parte actora<sup>1</sup>, el señor **Betancourth Hernández** desarrolló las patologías psiquiátricas cuando se encontraba en servicio activo en el **Batallón de Artillería No. 3 "Batalla Palace"**, el cual encuentra ubicado en ese municipio, el que pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

Amén de lo anterior, se tiene que, de la historia clínica visible a folio 61, se avizora que el demandante fue remitido «*desde sanidad militar dependencia de Buga*».

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.). En virtud de lo anterior y conforme a lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

<sup>1</sup> Ver hecho tercero del escrito de demanda, folio 1.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **CINDY LORENA BETANCOURTH HERNÁNDEZ** y otros contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

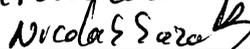
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 026

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 Julio 2020



**NICOLAS SUAZA BAHAMÓN**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto Interlocutorio 226**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00003-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procede a estudiar la subsanación de la demanda, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Una vez es analizada la demanda presentada, el Juzgado advierte que el presente asunto no es competencia de los Juzgados Administrativos, por las razones que se pasan a exponer:

De conformidad con el artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, ascendía a la suma de \$ **877.803**, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede exceder de \$ **43.890.150**.

En atención a ello, es del caso señalar que el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, razón por la que el extremo activo estimó la cuantía en ciento veintinueve millones ochocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$129.854.687)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 6.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00003-00

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor Juan Gabriel Prado Pedroza, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.801.896, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo al Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
**Juez**

Smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>26</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 Julio 2020</u> <u>Nicolas Suaza</u> NICOLAS SUAZA BAHAMÓN Secretario</p>
---



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO 224**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>MONICA MURIEL BERNAL Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00256-00</b>

**I. ASUNTO**

El Despacho resolverá la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el **Municipio de Santiago de Cali**.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante Auto Interlocutorio nro. 047 del 23 de enero de 2020, se concedió un término de diez (10) días a la parte llamante (municipio), con el fin de que subsanara la solicitud de llamamiento en garantía, so pena de ser rechazada<sup>1</sup>.

El **Municipio de Santiago de Cali** omitió presentar escrito de subsanación dentro del término señalado<sup>2</sup>, por lo que sería del caso rechazar la solicitud de llamamiento elevada por esa parte.

No obstante, en aras de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, el Juzgado procederá a darle trámite a la misma, pero sólo frente a la asegurada Mapfre Seguros Generales de Colombia, como quiera que la solicitud cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, motivo por el que resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará y se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Finalmente, debe decirse que se rechazará el llamamiento respecto de las compañías Allianz Seguros S.A., AXA Colpatría S.A. y QBE Seguros S.A., al no haber sido subsanadas las falencias indicadas por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de llamamiento respecto de Allianz Seguros S.A., AXA Colpatría S.A. y QBE Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el Municipio de Santiago de Cali, parte demandada dentro del presente proceso.

<sup>1</sup> Folio 15 del cuaderno de llamamiento en garantía.

<sup>2</sup> Constancia secretarial visible a folio 59 del cuaderno de llamamiento en garantía.

**TERCERO.-** Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto admisorio, al igual que del presente proveído.

**CUARTO.-** La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO.-** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

**SEXTO.-** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO.-** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

#### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. 24 Julio 2020

Santiago de Cali, 24 Julio 2020



**NICOLAS SUAZA BAHAMÓN**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO 229**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>YONATHAN ORTIZ SANDOVAL Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00343-00</b>

**I. Asunto**

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por **Yonathan Ortiz Sandoval**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **Sharley Vanessa Ortiz Quiñonez**, contra la **Nación – Rama Judicial** y la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

**II. Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6 del artículo 156 ibídem).

**III. Consideraciones**

Una vez revisado el escrito de subsanación<sup>1</sup>, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 017 del 21 de enero de 2020<sup>2</sup>. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda únicamente contra la **Nación – Rama Judicial** y la **Nación – Fiscalía General de la Nación** y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por **Yonathan Ortiz Sandoval**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.143.934.116, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **Sharley Vanessa Ortiz Quiñonez**, contra la **Nación – Rama Judicial** y la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al representante legal de la **Nación – Rama Judicial**, a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, al Agente del Ministerio Público y a la

<sup>1</sup> Folios 169-176 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 166 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00343-00

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**CUARTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenión (art. 172 del CPACA).

**SEXTO: ADVERTIR** a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** a los abogados **William Valencia Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.370.350 de Cali (V) y Tarjeta Profesional nro. 113.342 del Consejo Superior de la Judicatura y a **Luis Alberto Valencia Herrera**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.144.142.983 de Cali (V) y Tarjeta Profesional nro. 253.144 del Consejo Superior de la Judicatura, ambos en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>3</sup>, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera

<sup>3</sup> Folios 26-29.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00343-00

simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

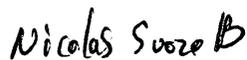
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 Julio 2020



**NICOLAS SUAZA BAHAMÓN**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio No. 228**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>ROSA NELLY VALENCIA</b>
<b>EJECUTADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00304-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por la señora Rosa Nelly Valencia contra el Municipio de Santiago de Cali.

**II. CONSIDERACIONES:**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y contra el Municipio de Santiago de Cali, atendiendo lo dispuesto en la sentencia proferida el 22 de junio de 2015<sup>1</sup>, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, instancia que revocó la expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali el 24 de junio de 2013<sup>2</sup>.

A partir de lo anterior, es menester señalar lo siguiente:

La competencia de una autoridad judicial es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y cuantía -factor objetivo-, la calidad de las partes intervinientes en el proceso -factor subjetivo-, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso -factor funcional-, el lugar donde debe tramitarse -factor territorial-, y la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal -factor de conexidad-<sup>3</sup>.

Así las cosas, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 del 2011 establece que, constituyen títulos ejecutivos "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Seguidamente, el artículo 299 de la norma en cita dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecida en dicho estatuto, es decir, las contenidas en sus artículos 149 y siguientes.

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 *ibídem* establecen que, el cumplimiento de las condenas impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser ordenado por el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 155 de la misma norma consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de aquellos procesos ejecutivos en los que la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>1</sup> Folio 45 a 54 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 17 a 42 del expediente.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

Radicado No. 76001-33-33-009-2019-00304-00

Como bien se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró dos factores determinantes para establecer la competencia en materia de procesos ejecutivos; a saber: el factor territorial y el factor cuantía; no obstante, se tiene que los preceptos enunciados han generado diversidad de criterios en cuanto a su aplicación, como quiera que en sentir de algunos Juzgadores, debe prevalecer uno sobre el otro (según su criterio), para establecer el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

Con ocasión a lo anterior y en aras de poner fin a tal discusión, el Consejo de Estado resolvió aclarar las interpretaciones relacionadas con las mentadas normas, empezando por señalar que el conocimiento de la ejecución de los fallos proferidos en la Jurisdicción Administrativa, corresponderá al Juez que conoció el proceso en primera instancia, quien deberá aplicar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se originó el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto<sup>4</sup>.

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

Tomando como marco de reflexión lo señalado en precedencia, el Alto Tribunal advirtió que el ejecutante podrá optar por i) radicar un escrito ante el Despacho que tramitó el proceso ordinario para que a continuación de éste se inicie la ejecución de la sentencia o, ii) instaurar una demanda ejecutiva autónoma, en la que se deberán tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y anexar la correspondiente providencia, no obstante, **en cualquiera de las dos situaciones, el Juez encargado de velar por el cumplimiento de la orden judicial impartida, será aquel que conoció del proceso en primera instancia, independientemente de que el origen de la condena provenga de éste.**

Finalmente, se observa que dicha Colegiatura también analizó algunas situaciones accesorias, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero en los que, el título objeto de recaudo lo constituye una providencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como ocurre en el caso *sub-examine*.

Así las cosas, se tiene que para tales circunstancias el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

- 1.- Si el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>5</sup> ha desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>6</sup>, la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que éste conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- 2.- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>7</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>6</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>7</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

Radicado No. 76001-33-33-009-2019-00304-00

Amén de lo anterior, indicó que en cualquiera de los casos planteados, el procedimiento que se deberá seguir será el establecido en las normas contenidas en la Ley 1437 del 2011 y en el actual Código General del Proceso.

Ahora bien, dando alcance a una interpretación más amplia sobre las reglas de distribución de competencias de los procesos ejecutivos derivados de sentencias, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca concluyó, que cuando se pretenda la ejecución de una providencia judicial emitida en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo y el Despacho que la emitió ha desaparecido, quien debe velar por el cumplimiento de tal decisión será aquel Juez al que inicialmente le fue asignado el asunto<sup>8</sup>:

Partiendo del lineamiento anterior y descendiendo al caso concreto, se observa que el Despacho al que inicialmente le correspondió por reparto el proceso declarativo del cual se deriva la sentencia que es objeto de ejecución y cuya radicación es: 76001-33-31-004-2012-00102-00, fue al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, tal como se desprende de la consulta efectuada en el aplicativo siglo XXI y del mismo proceso declarativo.

Así las cosas, se procederá a remitir la solicitud de ejecución de la mentada providencia al Despacho de origen al que le fue asignado inicialmente su conocimiento, para que inicie el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso ejecutivo al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y Trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 76. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 Julio 2020

*Nicolas Suaza Bahamon*

NICOLAS SUAZA BAHAMON  
Secretario

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sala plena. Santiago de Cali, 12 de julio de 2017, Radicación No. 76001-33-40-021-2016-00204-01 Asunto: Conflicto de competencias.- Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Santiago de Cali, 4 de julio de 2018, Radicación No. 76001-33-40-018-2018-00083-01, demandante: Lider Mejía y Leida Mina Mejía contra la Nueva EPS.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 227**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUISA FERNANDA RUBIO VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00302-00</b>

**I. ASUNTO**

El Despacho rechazará la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante Auto Interlocutorio nro. 026 del 23 de enero de 2020, se concedió un término de diez (10) días al extremo activo para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada<sup>1</sup>.

La demandante allegó escrito en el que solicitó su notificación en debida forma, conforme a la Ley 1437 de 2011, al correo «*lfrvargas@gmail.com*», pues manifestó que de lo contrario se le estaría denegando el acceso a la justicia<sup>2</sup>.

Para resolver, se advierte que el auto inadmisorio fue notificado al correo electrónico informado por la parte demandante en el libelo introductorio, esto es, «*lfrvargas@gmail.com*»<sup>3</sup>, mismo del que obra constancia de entrega el 24 de enero de 2020<sup>4</sup>.

Así las cosas, no es procedente acceder a lo solicitado por la demandante, pues ello implicaría una doble notificación.

En ese sentido, como quiera que el extremo activo omitió presentar escrito de subsanación dentro del término señalado<sup>5</sup>, el Juzgado procederá con el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos, de acuerdo con el numeral 2º artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud elevada por la demandante.

<sup>1</sup> Folio 55 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 53 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 14 y 56 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 57 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 59 del expediente.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **LUISA FERNANDA RUBIO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.022.596, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>26</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 29 Julio 2020</p> <p></p> <hr/> <p><b>NICOLAS SUAZA BAHAMON</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO 237**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEONARDO MOLINA TAFUR</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00001-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Leonardo Molina Tafur** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Municipio de Santiago de Cali**.

**II. COMPETENCIA:**

El Juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 3º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 2º del artículo 156 ibídem).

**III. CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el escrito de subsanación<sup>1</sup>, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 040 del 23 de enero de 2020<sup>2</sup>. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

De otro lado, se dispondrá, en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir la solicitud de medida cautelar de **suspensión provisional** del acto demandado, acorde con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por **Leonardo Molina Tafur**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.487.232, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Municipio de Santiago de Cali**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

<sup>1</sup> Folios 22-24 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 19 del expediente.

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00001-00**

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, al **Municipio de Santiago de Cali**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**NOVENO: REQUERIR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativo de la respuesta a la reclamación nro. 216697702. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Juan Adolfo Velasco Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.795.803 y portador de la tarjeta profesional

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00001-00

nro. 212.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

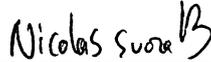
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 Julio 2020



**NICOLAS SUAZA BAHAMÓN**  
Secretario

<sup>3</sup> Folio 5-6.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

### Auto interlocutorio No. 233

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>MARIA BERTILDA PERNIA ASTAIZA</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00289-00</b>

#### 1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora María Bertilda Pernía Astaiza, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.937.152, contra el municipio de Santiago de Cali.

#### 2.- CONSIDERACIONES

##### 2.1. Solicitud de Ejecución

La señora María Bertilda Pernía Astaiza, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2014, equivalente a la suma de \$ 4.219.277.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 102.989.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 2.281.996.
4. Los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

##### 2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo de Descongestión del Circuito de Santiago de Cali el día 13 de junio de 2013<sup>1</sup>.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 18 de agosto de 2015, con su debida constancia de notificación y ejecutoria<sup>2</sup>.

##### 2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

<sup>1</sup> Folio 17 a 31 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 32 a 42 del expediente.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*».

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición<sup>3</sup>.

#### 2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 3 de octubre de 2017, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución<sup>4</sup>.
- Certificado de salario, correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013<sup>5</sup>.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada<sup>6</sup>.

#### 2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora María Bertilda Pernía Astaiza la prima de servicios desde el 6 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Folio 32 a 42 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 53 y 55 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 2 a 13 del expediente.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

*«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».*

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 2 de septiembre de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 2 de julio de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (octubre 30 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

**b)** Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado<sup>7</sup>, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2015, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

**PARÁGRAFO 1.** La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

<sup>7</sup> Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 3 de septiembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de diciembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 3 de octubre de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**c)** Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el municipio de Santiago de Cali y a favor de la señora María Bertilda Pernía Astaiza, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.937.152, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia proferida el 13 de junio de 2013 por el Juzgado Octavo de Descongestión del

Circuito de Santiago de Cali, la cual fue adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del día 18 de agosto de 2015.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 3 de septiembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de diciembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 3 de octubre de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 24 Julio 2020

*Nicolas Suaza B*

**NICOLAS SUAZA BAHAMON**  
**Secretario**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO 222**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA LUISA PÉREZ DE DÍAZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00056-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido María Luisa Pérez de Díaz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que, en caso de que la parte demandante pretenda demandar a la Fiduprevisora S.A., será necesario que adecúe el poder allegado al plenario, en el sentido de facultar al apoderado judicial para demandar a esa entidad, así como para solicitar las pretensiones subsidiarias.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazado (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control promovido por María Luisa Pérez de Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

**TERCERO:** El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY RÓCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 Julio 2020

*Nicolás Suza B*

---

**Nicolás Suza Bahamón**  
Secretario

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO 238**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEONARDO MOLINA TAFUR</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00001-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES:**

La parte demandante dentro del acápite denominado "**MEDIDAS CAUTELARES**" contenido en el libelo introductorio, pretende la suspensión provisional del oficio expedido en el mes de mayo de 2019 y publicado el 4 de junio de esa anualidad, por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por medio del cual resolvió la reclamación nro. 216697702, elevada por el señor **Leonardo Molina Tafur**.

Al respecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que: «*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*».

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **Municipio de Santiago de Cali**.

En atención a lo señalado, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **Municipio de Santiago de Cali**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término otorgado, vuelva al Despacho para su decisión.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00001-00

**TERCERO:** Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 Julio 2020



**NICOLAS SUAZA BAHAMÓN**  
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO 223**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PAULA ANDREA SANTANA CRUZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00038-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora **Paula Andrea Santana Cruz** contra la **Nación – Rama Judicial**.

**II. CONSIDERACIONES:**

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, la suscrita advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

En el presente asunto, la demandante pretende que, previa inaplicación de la frase «*únicamente*» indicada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, se ordene que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Así las cosas, se tiene que la bonificación judicial también es devengada por todos los jueces del circuito, en virtud del Decreto 0383 de 2013, y como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, según la cual:

**"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:**

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".*

En consecuencia, esta Operadora Judicial se declarará impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un

<sup>1</sup> Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00038-00**

interés indirecto en el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predicán respecto de todos los jueces administrativos del Circuito de Cali, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Manifiestar el impedimento para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **Paula Andrea Santana Cruz** contra la **Nación – Rama Judicial**, con la precisión de que, a juicio del suscrito, el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 026

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 Julio 2020



**NICOLAS SUAZA BAHAMÓN**

Secretario



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO 239**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00062-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de nulidad promovido por Dinectry Andrés Aranda Jiménez contra el municipio de Palmira.

**II. COMPETENCIA:**

El Juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 1º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 1º del artículo 156 ibídem).

**III. CONSIDERACIONES:**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponde.

De otro lado, se dispondrá, en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, acorde con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por **DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **Municipio de Palmira**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00062-00**

5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la demandada para que allegue el expediente administrativo de los Decretos 001 del 1 de enero de 2017 y 388 del 5 de diciembre de 2017, expedidos por el **Municipio de Palmira**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
 Juez

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO 240**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00062-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES:**

La parte demandante dentro del acápite denominado «**MEDIDA CAUTELARE**» contenido en el libelo introductorio, pretende la suspensión provisional del Decreto nro. 388 del 5 de diciembre de 2017, expedido por el **Municipio de Palmira**.

Al respecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que: «*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*».

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar al **Municipio de Palmira**.

En atención a lo señalado, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado al **Municipio de Palmira**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término otorgado, vuelva al Despacho para su decisión.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00062-00

**TERCERO:** Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 Julio 2020



---

**NICOLAS SUAZA BAHAMÓN**  
Secretario



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

### Auto interlocutorio No. 235

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>FRANCIA LILIANA CASTAÑEDA PERALTA</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00232-00</b>

### 1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Francia Liliana Castañeda Peralta, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.840.415, contra el municipio de Santiago de Cali.

### 2.- CONSIDERACIONES

#### 2.1. Solicitud de Ejecución

La señora Francia Liliana Castañeda Peralta, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2014, equivalente a la suma de \$ 5.013.340.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 320.568.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 5.408.583.
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$32.151.
5. Los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

#### 2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el día 11 de marzo de 2014<sup>1</sup>.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el día 22 de junio de 2015, con su debida constancia de notificación y ejecutoria<sup>2</sup>.
- Copia auténtica de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, junto con el auto que aprueba las mismas.

#### 2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas

<sup>1</sup> Folio 10 a 14 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 15 a 43 del expediente.

impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior, es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición<sup>3</sup>.

## 2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Auto de obedécese y cúmplase de fecha 26 de octubre de 2015<sup>4</sup>.
- Derecho de petición radicado el 26 de febrero de 2016, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución<sup>5</sup>.
- Comprobante de pago de la ejecutante, correspondiente al mes de octubre de 2008, octubre de 2009, octubre de 2010, junio de 2011, junio de 2012, junio de 2013 y junio de 2014<sup>6</sup>.
- Certificado de tiempo de servicio de fecha 19 de septiembre de 2011.
- Certificado de salarios de los años 2008, 2009 y 2010<sup>7</sup>.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada<sup>8</sup>.

## 2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Folio 43 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 10 a 38 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 46 a 52 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 54 y 55 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 2 a 4 del expediente.

Francia Lilia Castañeda Peralta la prima de servicios causada desde el 30 de julio de 2009. Así mismo, se le condenó al pago de las costas generadas en el trámite del proceso, las cuales, una vez liquidadas por la secretaría del Despacho, se aprobaron por el valor de treinta y dos mil ciento cincuenta y un pesos (\$32.151) m/cte.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

*«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».*

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 9 de julio de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 9 de mayo de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (agosto 27 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

**b)** Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado<sup>9</sup>, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1º de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2015, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada

---

<sup>9</sup> Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1º de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

**PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.**

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 10 de julio de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de octubre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 26 de febrero de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**c)** Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser

objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el municipio de Santiago de Cali y a favor de la señora Francia Liliana Castañeda Peralta, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.840.415, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2014, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del día 22 de junio de 2015.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 10 de julio de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de octubre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 26 de febrero de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c)-. Por el valor de treinta y dos mil ciento cincuenta y un pesos (\$32.151) m/cte, correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 Julio 2020  
Nicolas Suaza

**NICOLAS SUAZA BAHAMON**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio No. 231**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>GLADYS CASTRO DE LLANOS</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00222-00</b>

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Gladys Castro de Llanos, identificada con cédula de ciudadanía no. 29.990.914, contra el municipio de Santiago de Cali.

**2.- CONSIDERACIONES**

**2.1. Solicitud de Ejecución**

La señora Gladys Castro de Llanos, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2014, equivalente a la suma de \$ 6.592.730.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 428.598.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 2.590.870.
4. Los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

**2.2. Título Ejecutivo**

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el día 29 de noviembre de 2013<sup>1</sup>.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 11 de febrero de 2016, con su debida constancia de notificación y ejecutoria<sup>2</sup>.

**2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago**

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

<sup>1</sup> Folio 9 a 21 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 24 a 49 del expediente.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*».

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición<sup>3</sup>.

## 2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 23 de mayo de 2017, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución<sup>4</sup>.
- Certificado de salario de la ejecutante, correspondiente a los meses de agosto de 2008, febrero de 2009, febrero de 2010 y febrero de 2011<sup>5</sup>.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada<sup>6</sup>.

## 2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora Gladys Castro de Llanos, la prima de servicios desde el 25 de enero de 2009.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Folio 50 y 51 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 52 a 55 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 2 y 3 del expediente.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

*«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».*

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 19 de febrero de 2016, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 19 de diciembre de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (agosto 16 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

**b)** Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado<sup>7</sup>, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1º de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2016, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

**PARÁGRAFO 1.** La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

---

<sup>7</sup> Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1º de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 20 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 20 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 23 de mayo de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**c)** Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el municipio de Santiago de Cali y a favor de la señora Gladys Castro de Llanos, identificada con cédula de ciudadanía no. 29.990.914, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 29 de noviembre de 2013, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 11 de febrero de 2016.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 20 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 20 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 23 de mayo de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
-------	-------------------------	---

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
JUEZ

#### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 Julio 2020  
Nicolas Suaza

**NICOLAS SUAZA BAHAMON**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO 236**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIOLA MURILLO VÁSQUEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00288-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Fabiola Murillo Vásquez** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otros.

**II. COMPETENCIA:**

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

**III. CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el escrito de subsanación<sup>1</sup>, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 023 del 21 de enero de 2020<sup>2</sup>. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda únicamente contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Santiago de Cali** y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Fabiola Murillo Vásquez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.495.303, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Santiago de Cali**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

<sup>1</sup> Folios 44-48 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 41 del expediente.

**Radicación: 76001-33-33-009-2019-00288-00**

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al representante legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Municipio de Santiago de Cali**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**QUINTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**NOVENO: REQUERIR** a la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativo del Oficio nro. 201841430200080761 del 30 de octubre de 2018, expedido por esa dependencia. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00288-00

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Oscar Gerardo Torres Torres**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional nro. 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26

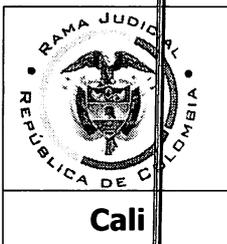
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 Julio 2020

*Nicolas suaza b*

**NICOLAS SUAZA BAHAMÓN**  
Secretario

<sup>3</sup> Folio 47.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO 225**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE HERNANDO CERÓN GUEVARA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00171-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procede a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, la renuncia presentada por la apoderada judicial del extremo activo y el requerimiento para la consignación de gastos.

**II. CONSIDERACIONES:**

El abogado **Marco Antonio Tabares Ramírez**, en calidad de apoderado judicial sustituto de la entidad demandante, conforme poder que obra en el plenario<sup>1</sup>, presentó reforma de la demanda.

En ese sentido, se tiene que la posibilidad de reformar la demanda está prevista el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas (subrayado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, luego de analizar el memorial presentado por la parte demandante, el Despacho advierte que la reforma propuesta se refiere a la parte que integra el extremo pasivo.

Sobre el particular, señaló que con ocasión al fallecimiento del señor **Jorge Hernando Cerón Guevara**, mediante Resolución nro. SUB 300305 del 30 de octubre de 2019, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **Dinky Johana Bolaños Rua**, en un 50%, y del menor de edad **Sergio Cerón Bolaños**, quien se encuentra representando legalmente por la primera, en un 16.66%. Así mismo, se dejó en reserva el porcentaje del 33.34% de la prestación económica, por el posible derecho que le pueda corresponder a **Bryan Cerón Meneses** y **Juan David Cerón Meneses**.

No obstante, se advierte que el numeral tercero del artículo 173 ibídem, dispuso:

<sup>1</sup> Folio 38 del expediente.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, no resulta procedente acceder a la reforma deprecada por la parte demandante, pues ello implicaría sustituir en su totalidad a la parte que compone el extremo pasivo.

Empero, ante el fallecimiento del demandando, conforme se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial 097437365 que obra en el plenario<sup>2</sup>, el Despacho advierte la necesidad de vincular a la señora **Dinky Johana Bolaños Rua**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.488.585 de Cali (V), así como a su hijo menor **Sergio Cerón Bolaños**, a quienes se les sustituyó el derecho pensional del causante, haciendo uso de la figura de la sucesión procesal.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 68 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, del cual se hace uso en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional indicó<sup>3</sup>:

La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela.

Por su parte, el Consejo de Estado señaló que la sucesión procesal se puede dar en cualquier momento cuando una de las partes es reemplazada por otro sujeto, el cual pasa a ocupar su lugar en el litigio y que trae como consecuencia, el «cambio de titularidad de

---

<sup>2</sup> Folio 41 del expediente.

<sup>3</sup> Sentencia T-374 de 2014.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00171-00

*los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso»<sup>4</sup>*. Sin embargo, para ello se deberán dar los siguientes requisitos:

De suerte que para que se produzca la sucesión procesal se deben dar los siguientes requisitos: 1. (sic)

1. Después de producida la litispendencia, se provoque la transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso;
2. Dicha transferencia genera un cambio de partes, y
3. En la relación procesal pendiente se solicite, notifique y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada.

En ese sentido, frente al primer requisito, se tiene que la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** pretende la nulidad de la Resolución nro. SUB 309893 del 28 de noviembre de 2018, a través de la cual se reconoció la pensión de invalidez al señor **Jorge Hernando Cerón Guevara**.

No obstante, ante el fallecimiento del pensionado, la prestación económica en cita fue sustituida a la señora **Dinky Johana Bolaños Rua**, en un 50%, y al menor de edad **Sergio Cerón Bolaños**, quien se encuentra representando legalmente por la primera, en un 16.66%, por Resolución nro. SUB 300305 del 30 de octubre de 2019; situación con la que se encuentra acreditada la transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo requisito, se advierte que ante el fallecimiento del demandado, existe un cambio de partes como quiera que la pensión que en vida se encontraba causando fue sustituida y reconocida a sus beneficiarios.

Finalmente, se tiene que encontrándose pendiente la notificación del auto admisorio y la providencia que corre traslado a la medida provisional solicitada por la parte demandante, la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** no solicitó de manera expresa la sucesión procesal, no obstante, pidió que se tenga como demandados a los nuevos beneficiarios de la pensión de invalidez, razón por la que reformó la demanda.

Por lo expuesto, y como quiera que se encuentran acreditados los requisitos, el Juzgado declarará la sucesión procesal de la parte demandada, señor **Jorge Hernando Cerón Guevara**, por razón a su fallecimiento. Como consecuencia de lo anterior, se tendrán como sucesores procesales a la señora **Dinky Johana Bolaños Rua**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.488.585 de Cali (V), y a su hijo menor de edad **Sergio Cerón Bolaños**, último que se encuentra representado legalmente por la primera.

Sin embargo, para continuar con el curso del proceso, es necesario requerir a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** para que, en el término de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, suministren la dirección electrónica de la señora **Dinky Johana Bolaños Rua**, con el fin de proceder con la notificación personal del auto admisorio, del que corre traslado de la medida provisional y de la presente providencia, con el cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Una vez se recaude la información solicitada en párrafos precedentes, se procederá de conformidad, en atención a que la entidad demandada acreditó la consignación de los gastos procesales<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección B. Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. 15 de agosto de 2013. Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00822-01(1548-11).

De otra parte, como quiera que la entidad demandante, a través de la Resolución nro. SUB 300305 del 30 de octubre de 2019, dejó en reserva el porcentaje del 33.34% de la prestación económica, por el posible derecho que le pueda corresponder a **Bryan Cerón Meneses** y a **Juan David Cerón Meneses**, el Juzgado encuentra necesario proceder a analizar la vinculación de las precitadas personas, en calidad de litisconsorte necesarios, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, por ser terceros con intereses en la resulta del presente proceso.

Así las cosas, debe decirse que sobre la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado señaló que<sup>6</sup>:

(...) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vinculo (sic) en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 ibídem), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

En virtud de lo expuesto y al encontrarse necesario proceder con la vinculación de todos los posibles beneficiarios de la prestación económica reconocida, se ordenará vincular de oficio, como litisconsortes necesarios, a **Bryan Cerón Meneses**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.143.855.435.

Ahora bien, sería del caso proceder de la misma manera respecto de **Juan David Cerón Meneses**, identificado con tarjeta de identidad nro. 1.006.206.918. No obstante, como quiera que se trata de un menor de edad y se desconoce quién representa sus derechos, el Juzgado se abstendrá de realizar su vinculación formal hasta tanto se tenga conocimiento de ese aspecto.

Por otro lado, es importante señalar que, con el fin de proceder a notificar en debida forma al nuevo vinculado, esto es, **Bryan Cerón Meneses** y determinar el representante legal del menor de edad **Juan David Cerón Meneses**, el Juzgado procederá a oficiar al **Servicio Occidental De Salud - S.O.S. S.A.** (entidad ante la que se encuentran afiliados en el Sistema de Seguridad Social en Salud, según se desprende de la página web de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud (Adres)**) para que respecto del primero informe la dirección de su domicilio y frente al segundo, allegue copia del registro civil de nacimiento, así como la dirección suministrada por el representante legal. Lo anterior, debido a que la entidad demandante manifestó carecer de la mencionada documentación.

---

<sup>5</sup> Folio 52 del expediente.

<sup>6</sup> Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00171-00

En ese sentido, se ordenará la notificación de la demanda y del presente auto que los vincula como litisconsortes necesarios, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C.G.P., quienes tendrán la potestad de comparecer o no en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se tiene que la abogada **Elsa Margarita Rojas Osorio** allegó renuncia de poder<sup>7</sup> y que, a su vez, la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** confirió nuevo poder a la abogada **Luis Fernanda Ospina López**<sup>8</sup>, motivo por el que se aceptará la renuncia de la primera y se procederá a reconocer personería a la segunda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda propuesta por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la sucesión procesal de la parte demandada, señor **Jorge Hernando Cerón Guevara**, por razón a su fallecimiento.

**TERCERO: TENER** como sucesores procesales a la señora **Dinky Johana Bolaños Rua**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.488.585 de Cali (V), y a su hijo menor de edad **Sergio Cerón Bolaños**, último que se encuentra representado legalmente por la primera.

**CUARTO: REQUERIR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, para que, en el término de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, suministren la dirección del domicilio de la señora **Dinky Johana Bolaños Rua**, con el fin de proceder con la notificación personal señalada en precedencia, con el cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Una vez allegada la información solicitada a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, por secretaría procédase a NOTIFICAR la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el envío de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la señora **Dinky Johana Bolaños Rua**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.488.585 de Cali (V), y a su hijo menor de edad **Sergio Cerón Bolaños**. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio, del que corre traslado de la medida y de la presente providencia.

**SEXTO: VINCULAR** al proceso como litisconsorte necesario al señor **Bryan Cerón Meneses**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.143.855.435.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, **ENVIAR** mensaje electrónico, acompañado de la copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio, del que corre traslado de la medida y de la presente providencia al señor **Bryan Cerón Meneses**, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien tendrá la potestad de comparecer o no, dependiendo la finalidad que persigan, en los respectivos términos del artículo 224 del C.P.A.C.A.

<sup>7</sup> Folio 50 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 53-61 del expediente.

**NOVENO:** La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado la parte demandante para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de no ser posible la notificación de manera personal, conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación al demandado de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO SEGUNDO: ABSTENERSE** de vincular al menor de edad **Juan David Cerón Meneses**, hasta tanto se tenga conocimiento del representante legal del mismo.

**DÉCIMO TERCERO: OFICIAR** al **Servicio Occidental De Salud - S.O.S. S.A.**, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a:

- a) Informar la dirección del domicilio que tiene registrada ante esa entidad su afiliado, el señor **Bryan Cerón Meneses**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.143.855.435.
- b) Aportar copia del registro civil de nacimiento del menor de edad **Juan David Cerón Meneses**, identificado con tarjeta de identidad nro. 1.006.206.918, así como la dirección suministrada por su representante legal ante esa entidad.

**DÉCIMO CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada **Elsa Margarita Rojas Osorio**, en calidad de apoderada judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**.

**DÉCIMO QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **Luis Fernanda Ospina López**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.045.981 de Cali y portadora de la tarjeta profesional nro. 277.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente<sup>9</sup>.

**DÉCIMO SEXTO:** Una vez allegada la información solicitada al **Servicio Occidental De Salud - S.O.S. S.A.**, por secretaría regrese el expediente al Despacho para proceder con la vinculación formal de **Juan David Cerón Meneses**.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** que, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, los litisconsorte necesarios y a los sujetos con interés directo en el presente asunto, que surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demandada, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

**DÉCIMO OCTAVO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

---

<sup>9</sup> Folios 53-61 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00171-00

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**DÉCIMO NOVENO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
 Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 Julio 2020

  
**NICOLAS SUAZA BAHAMÓN**  
 Secretario